

***** (1) .

VS.
COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 57/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la autoridad omitió justificar que la parte actora incurrió en la falta administrativa atribuida.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Tercero, demanda de nulidad contra la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve de la citada anualidad emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) , mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por tres días sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve se admitió la demanda bajo el número de expediente ***** (2) , teniéndose como autoridad demandada a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el cinco de abril de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de nueve de abril de dos mil veintiuno, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, al considerar que es competencia exclusiva de ésta su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal.

V.- Que en auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 57/2021 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia que exhibió la parte actora (visible a fojas 9 a la 17 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, los cuales adminiculados hacen prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y VIII, 400, 405, y 414 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora alega en su único motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad demandada hizo una inexacta aplicación de la Ley al determinar que el actor incumplió con su obligación establecida en el artículo 132, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el policía tendrá la obligación de recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; dado que argumenta que no recibió denuncia alguna, sino un reporte.

- Que la autoridad valoró y aplicó el precepto indebidamente, porque el reportante no quiso proceder con la denuncia, por lo que su obligación era realizar el reporte policial homologado y dar parte a su superior jerárquico por conducto de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada.

- Que lo procedente era realizar el reporte policial homologado y dar parte al superior por conducto de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, como lo hizo con el parte de novedades de

seis de mayo de dos mil dieciocho denominado informe policial homologado número ***** (2) , como lo informó el Subdirector Administrativo mediante el oficio ***** (2) .

-Que la autoridad valoró indebidamente la documental consistente en el oficio ***** (2) , mediante el cual el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada refirió que las actas de entrevistas elaboradas por el actor con motivos de los hechos no fueron remitidas a la agencia del Ministerio Público, debido a que el reportante no quiso proceder con la denuncia.

-Que la autoridad valoró el reporte como una denuncia, y que en el caso no existió denuncia, debido a que el reportante no quiso proceder con la misma.

QUINTO.- Antes de entrar al motivo de inconformidad en estudio, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, esta juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haber omitido la autoridad justificar en el juicio la falta administrativa que atribuyó a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) .

En primer orden, **se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora:**

En la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 133, fracción LIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con la fracción I, del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la omisión de informar al Ministerio Público sobre hechos constitutivos del delito que tuvo conocimiento.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

LIII. En los casos de flagrancia, detener al presunto responsable de los hechos presuntamente delictuosos; y

(...)"

"Artículo 132.- Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados precepto legales, en razón de que la parte actora **omitió elaborar el informe policial homologado y hacer de conocimiento al Agente del Ministerio Público los hechos constitutivos de delito que le fueron informados el día seis de mayo de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, por el guardia de seguridad del Centro de Salud ubicado en la colonia Artesanal de la ciudad de Ensenada, relativos al robo en dicho lugar, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 13, 14, y 15 de autos):

"CUARTO.- Responsabilidad del servidor público. A consideración de los suscritos, los medios de prueba que obran en el presente sumario, son aptos y suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que le es atribuida a ***** (1) y ***** (1) .

Como cuestión previa, debe decirse, que en el auto de radicación del presente procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en el citatorio en el que se les hizo saber la responsabilidad atribuida, se les imputó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 133, fracción LIII, de la ley de Seguridad Pública de Baja California, que dispone:

...

Esta última fracción relacionada con el artículo 132, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tenor literal siguiente:

...

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, así como de la conducta que quedó precisada en el considerando tercero de la presente determinación, se desprende que los elementos que configuran dichas infracciones son los siguientes:

a)La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.

b)Que dicho servidor público no cumpliera con las obligaciones contenidas en el artículo 133, fracción LIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta última fracción relacionada con el diverso 132, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo ese contexto, el primero de los elementos consistente en acreditar el carácter de servidor público se encuentran acreditados con las documentales públicas, consistentes en los nombramientos de ***** (1) y ***** (1) , allegados en copia certificada por la Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, de las cuales se desprende que los presuntos responsables se desempeñan como policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

Documentales, que obran en el presente procedimiento, al haber sido allegadas en copia certificada por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de esta ciudad, y a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio, ya que reviste el carácter de documento público; por cuanto a que fue expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, para lo cual ilustra a lo antes sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

...

Tocante al segundo de los elementos, consistentes en si estos incumplieron con su obligación, prevista en el artículo 133, fracción LIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esta última fracción relacionada con el diverso 132, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya transcritos con antelación; debe decirse lo siguiente:

Del análisis de las constancias, principalmente del parte de novedades, del que se desprende que en **seis de mayo de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, ***** (1) y ***** (1) , elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, se entrevistaron con el guardia de seguridad del Centro de Salud, ubicado en la colonia Artesanal de esta ciudad, quien manifestó que se metieron a robar a dicho lugar, propiedad del Instituto de Salud Pública del Estado de Baja California (ISESALUD); sin embargo, dichos elementos castrenses, con motivo de los citados hechos, no elaboraron el informe policial homologado, ni lo hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público, por tratarse de hechos constitutivos de delito.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio ***** (2) , signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, quien informa que las actas de entrevistas elaboradas con motivo de los hechos acontecidos en las instalaciones del Centro de Salud, ubicado en la colonia Artesanal de esta ciudad, por parte de los agentes ***** (1) y ***** (1) , no fueron remitidas a la Agencia del Ministerio Público.

Documentales base del presente procedimiento que, al no haber sido objetadas ni desvirtuadas por los presuntos responsables, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que contiene, la tesis de rubro, contenido y datos de localización siguientes:

...

*Por otra parte, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que ***** (1) y ***** (1) , negaron los hechos que se les imputan; sin embargo, no obran medios de prueba que desvirtúen la acusación que pesa en su contra.*

(...)”

Se sostiene que la autoridad omitió justificar en el juicio la falta administrativa atribuida a la parte actora, en razón de que conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Tribunal corresponde a la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, ofrecer las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las afirmaciones de la parte actora en cuanto a la ilegalidad de la actuación de la autoridad en la resolución impugnada.

Esto es, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley del Tribunal el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción; cierto es que tratándose de actos de la autoridad en los que determina que el miembro policial incurrió en falta administrativa y le impone una sanción, corresponde a la autoridad en el juicio de nulidad justificar la legalidad de su actuación con las constancias que así lo acrediten, máxime tratándose de documentos que obran en su poder, como lo son las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la parte actora.

Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia I.7o.A. J/45 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168192, consultable en la página 2364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro y texto siguientes.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin

embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. | Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza

gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

En el caso, en el escrito de demanda la parte actora hizo valer en el juicio que la autoridad demandada hizo una inexacta aplicación de la Ley, al determinar que incumplió con su obligación establecida en el artículo 132, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que no recibió denuncia, sino un reporte, ya que el reportante no quiso proceder con la denuncia.

Afirma que la autoridad valoró indebidamente la documental consistente en el oficio ***** (2) , mediante el cual el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada refirió que las actas de entrevistas elaboradas por el actor con motivos de los hechos, no fueron remitidas a la agencia del Ministerio Público debido a que el reportante no quiso proceder con la denuncia.

Asimismo, la parte actora en el hecho número 1 de su demanda, manifestó que realizó el informe policial homologado con motivo de los hechos acontecidos el seis de mayo de dos mil dieciocho, que fueron informados por ***** (1) , en su calidad de reportante quien señala la parte actora que manifestó que no procedería legalmente, ya que el apoderado legal del centro acudiría a la autoridad competente. Se transcribe el hecho, en cita.

"... 1).- El día seis de mayo de 2018, a las 19:45 horas el suscrito en compañía del Agente ***** (1) , atendimos un reporte de C-4 en el Bulevar ***** (3) , donde nos entrevistamos con el C. ***** (1) de 59 años, quien nos manifestó, que día de hoy, al llegar su trabajo como guardia de seguridad de la empresa ***** (4) , a cargo del Centro de Salud de la Colonia Artesanal el cual se encuentra ubicado en la ***** (3) , textualmente refiere el Reportante que;

Al ingresar y verificar que todo estuviera en orden, me percate que se volvieron a meter, CAUSANDO DAÑOS A LA REJA DE PROTECCIÓN, de tres ventanas, así como un cuarto que se acababa de hacer al cual le QUITARON LLÁMPARAS DE ILUMINACIÓN Y EL CABLEADO, mirando que posiblemente NO INGRESARON AL INMUEBLE, ignorando quien pudo hacer hecho dichos DESTROZOS, solicitando que quede como antecedente y pidiendo más rondines por el lugar, YA QUE POR EL MOMENTO NO PROCEDERÁ LEGALMENTE, ya que el apoderado legal del centro acudiría ante la autoridad competente.... Y fue firmado por el reportante.

Al respecto realizamos el informe policial homologado, que el reportante manifestó y así lo firmo "QUE POR EL MOMENTO NO PROCEDERÁ LEGALMENTE", ahora bien, de lo manifestado por el reportante, no se desprenden elementos constitutivos de un delito grave que se persiga de oficio, sino mas bien de lo que se desprende son hechos constitutivos de un delito de daños, perseguibles a petición de parte, lo que no quiso hacer el reportante por el momento, si bien es cierto, realizo un reporte no menos cierto que, no quiso presentar su denuncia, reservandose el derecho.

El informe homologado fue entregado a la Subdirección Administrativa de la dirección de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, posteriormente;

(...)

Alega la parte actora en su único motivo de inconformidad, que lo procedente era realizar el reporte policial homologado y dar parte al superior por conducto de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, como lo hizo con el parte de novedades de seis de mayo de dos mil dieciocho denominado informe policial homologado número ***** (2) , lo que señala se advierte de lo informado por el Subdirector Administrativo mediante el oficio ***** (2) .

Por su parte, la demandada al dar contestación a la demanda, expuso que del análisis de las constancias referidas en la resolución impugnada, principalmente del parte de novedades, se desprende que la parte actora y el diverso elemento policial ***** (1) no elaboraron el informe policial homologado, ni hicieron del conocimiento del Agente del Ministerio Público hechos constitutivos de un delito, dado que en fecha seis de mayo de dos mil dieciocho, el guardia de seguridad del Centro de Salud con el que se entrevistaron les manifestó que se metieron a robar a dicho lugar.

Asimismo, señala la autoridad demandada **que lo anterior se corrobora del contenido del oficio ***** (2)** signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada.

De lo antes reseñado, se advierte que la parte actora alega ilegalidad de la resolución impugnada ante una indebida valoración de las pruebas de cargo e indebida interpretación de los hechos que motivaron la falta administrativa por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 133, fracción LIII, de la Ley de Seguridad Pública, relacionada con lo dispuesto en el artículo 132, fracción I, del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues sostiene el actor no recibió una denuncia, sino un reporte de hechos.

Asimismo, se aprecia que la autoridad al dar contestación a la demanda expone las razones por las cuales considera que se sostiene la legalidad de la resolución impugnada; sin embargo, la autoridad omite exhibir las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2) instaurado en contra de la parte actora, no obstante que obran en su custodia, y que resultan necesarias para justificar la legalidad de su actuación que controvierte la parte actora en el juicio.

En efecto, la autoridad demandada tenía la carga de exhibir las constancias que acreditaran la legalidad de su actuación, puesto que, como se expuso con anterioridad, es una obligación procesal a su cargo en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Tribunal que establece que al contestar la parte demandada se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y **ofrecerá las pruebas que estime pertinentes**; de esa manera, al no haberlo hecho así, la autoridad incumplió con su carga de justificar la legalidad de su actuación.

Por lo tanto, al no aportar la autoridad demandada al presente juicio los medios probatorios que sean aptos y suficientes que justifiquen la legalidad de su actuación; debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el expediente administrativo identificado como ***** (2) .

SEXTO.- Efectos de la nulidad. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora.

3.- Gire oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el expediente administrativo identificado como ***** (2) ; en consecuencia;

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 57/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 15 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 14 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos domiciliarios , con un 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Denominación o Razón Social, con un 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."